

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS
SANTIAGO GUZMÁN
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN; COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN Y
TRATAMIENTO
Recurrido

KLRA202000260

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número: 1-33998

Sobre: Evaluar Plan
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

Comparece por derecho propio el señor Carlos Santiago Guzmán (Sr. Santiago; recurrente), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 29 de enero de 2019, por el *Comité de Clasificación y Tratamiento* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR; agencia recurrida). Dicho dictamen, recomendó el nivel de custodia mediana para el recurrente.

El recurrente presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* que le fue denegada mediante una contestación emitida, el 11 de junio de 2020, por la *Oficina de Clasificación del DCR*.¹ Dicha contestación, confirmó la previa determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), para que el recurrente continuara en el nivel de custodia mediana.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).²

¹ Notificada el 24 de julio de 2020.

² Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Veamos el tracto de los hechos y de los procedimientos en la agencia recurrida.

I

El Sr. Santiago cumple, desde el 26 de agosto de 1987, una sentencia de 133 años y 6 meses de reclusión por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Desacato, Empleo de Violencia Contra la Autoridad Pública, Fuga, infracción al Art. 6 de la Ley de Armas (2 cargos), infracción al Art. 8 de la Ley de Armas (2 cargos) e infracción al Art. 32 de la Ley de Armas.

El 28 de febrero de 2018, el Comité se reunió para evaluar el *Plan Institucional* del recurrente. En la reunión, se consideró el cumplimiento del Sr. Santiago con su plan institucional. Finalizada la evaluación, el 29 de enero de 2019, dicho organismo emitió el escrito titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* mediante el cual, entre otras cosas, acordó ratificar la custodia mediana del recurrente. En su determinación, el Comité expuso lo siguiente:

[...]

F. Acuerdo del Comité:

1. Se reclasifica custodia Mediana.
2. Dormitorio- Edificio 2-B-82.
3. Estudios- Ley 217.
4. Trabajo- No se Asigna.
5. Terapias: Se refiere a Salud Correccional.
6. Se conceden 0 días de bonificación adicional durante el periodo del 26 de julio de 2018 al 26 de enero de 2019.
7. Se solicita traslado para Bayamón 1072 y/o Ponce 500.

G. Fundamento:

1. El confinado fue sentenciado por delito de Asesinato [y] Ley de Armas entre otros con una sentencia de 133 años. El mínimo de su sentencia esta para el 6 de octubre de 2021 y se prev[é] extinga la misma para el 2 de agosto de 2060. Le restan menos de tres años para que la Junta de Libertad Bajo Palabra asuma jurisdicción en su caso. Durante el periodo evaluado no ha sido objeto de informes de indisciplina ni de querellas administrativa[s]. Demostrando que puede beneficiarse de un nivel de custodia con menores restricciones.
2. Vivienda.
3. Para completar 4to año.
4. No surgen plazas vacantes.
5. Para evaluación e integración de tratamiento.

6. No surge evidencia de labores y/o estudios durante el periodo navideño.
7. Mejor ubicación.

El Comité, a los fines de emitir su determinación, utilizó el formulario titulado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, en el que se le otorgó al Sr. Santiago una puntuación total de custodia de 5, haciéndolo acreedor de una custodia mínima. Sin embargo, el Comité también marcó una modificación discrecional aplicable al recurrente, a saber, que “[l]a puntuación subestima la gravedad del delito.”

Inconforme con la mencionada determinación, el Sr. Santiago presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante la *Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central* del DCR. Alegó que el Comité utilizó erróneamente la existencia de un “Detainer” del estado de New Jersey como fundamento para ratificar la custodia mediana, porque no puede utilizarse para restringir el movimiento en los procedimientos de cambio de nivel de custodia entre máxima, mediana y mínima en las instituciones penales de Puerto Rico. Además, expuso que tiene todas las terapias, que se encuentra estudiando y que lleva más de 30 años confinado.

El 11 de junio de 2020, la Supervisora de Clasificación de Confinados Nivel Central, Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda (Supervisora de Clasificación), emitió una decisión en la cual concurrió con los acuerdos tomados por el Comité, por lo que procedió a denegar la apelación del Sr. Santiago, y en su consecuencia, determinó que el recurrente debía permanecer en custodia mediana.³

La Supervisora de Clasificación señaló que la puntuación en la Escala de Reclasificación de Custodia arrojó una puntuación de 4 puntos en los renglones del 1 al 8. Añade que, si el confinado tiene orden de arresto o detención, el nivel de custodia recomendado por la Escala en la Sección III del Manual para la Clasificación de Confinados indica que 5

³ Determinación notificada el 24 de julio de 2020.

puntos o menos si el confinado tiene orden de detención, u orden de detención por violar la Libertad Bajo Palabra o Probatoria el nivel designado es mediana. Además, sobre la aplicación de la Orden Administrativa AC 2008-01 al Sr. Santiago, expuso lo siguiente:

[La Orden Administrativa AC 2008-01], indica que "el que se haya expedido un Detainer contra un confinado por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América no podrá utilizarse para restringir el movimiento en los cambios de niveles de custodia entre máxima y mínima en las instituciones correccionales". Los documentos presentados indica[n] que posee un Detainer Federal por violación de una probatoria en el estado de New Jersey[, p]or lo que hay una orden de detención de una autoridad federal que tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando este sea puesto en libertad. No le aplica la Orden Administrativa AC 20080-01 porque no es un Detainer del Servicio de Inmigración y Naturalización de los [E]stados Unidos de América.

La Supervisora fundamentó su dictamen como sigue:

Tomamos conocimiento de que complet[ó] las Terapias de Drogas y Alcohol el 30 de marzo de 2015. El Comité de Clasificación y Tratamiento lo refirió el 5 de diciembre de 2011 al Negociado de Evaluación y Tratamiento y a[ú]n no lo han evaluado.

Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento consider[ó] otros aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados como lo son la fecha prevista para referir a la Junta de Libertad bajo Palabra (15 de septiembre de 2021) y la fecha prevista de excarcelación (11 de julio de 2060).

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento[] fue tomando en consideración la totalidad del expediente y los aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados al momento de evaluar la custodia (delito, sentencia, fecha prevista de excarcelación, historial delictivo, historial disciplinario y la participación en programa) conforme establece la reglamentación.

Se concurre con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Por todo lo antes señalado deberá en custodia mediana.

Se prorroga el término de la respuesta emitida por orden ejecutiva Covid -19.

Aún inconforme, el 7 de agosto de 2020, el Sr. Santiago acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial de la determinación administrativa emitida por el DCR en el cual nos expone y reclama lo siguiente: que "se le ha violado y privado del debido proceso de ley[,] ya que las acciones del Comité [y el personal de DCR le] violentaron el derecho de otorgarle o brindarle las garantías de poder

gozar de una custodia mínima”, y; que “ha cumplido con todos los procedimientos y procesos administrativos y cumple fielmente con más del 20% de la Sentencia”. Insiste en que le corresponde su reclasificación a custodia mínima. Veamos el derecho aplicable.

II

A. Clasificación de custodia

La Constitución de Puerto Rico, y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.⁴ El DCR es la agencia gubernamental encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema y de los objetivos gubernamentales. A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el DCR aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Manual de Clasificación), Reglamento 8281 del 30 de noviembre de 2012, según enmendado.⁵ El precitado Manual se creó a los fines de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del DCR. Por consiguiente, la clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.⁶ A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados.⁷

⁴ Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, respectivamente; y, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

⁵ El Reglamento 8281 puede ser accedido a través del siguiente enlace: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8281.pdf>. El 18 de junio de 2018, el Reglamento 8281, fue enmendado por el Reglamento 9033.

⁶ Art. II del Manual de Clasificación, *supra*.

⁷ Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*.⁸ No obstante, las evaluaciones de reclasificación no necesariamente resultarán en un cambio en la clasificación de custodia.⁹

El nivel de custodia es determinado empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Clasificación de Custodia Inicial* (Formulario de Clasificación).¹⁰ Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala:

- Mínima = 5 puntos o menos
- Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria.
- Mediana = 6-10 puntos
- Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3.
- Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

Véase, que la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado.¹¹

Los criterios objetivos que el Comité evalúa en el proceso de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado.¹² A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se

⁸ Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice F del Manual de Clasificación, *supra*.

⁹ Sec. 7, Parte II del Manual de Clasificación, *supra*.

¹⁰ Formulario de Clasificación Inicial de Custodia, Apéndice F, Sec. III del Manual de Clasificación, *supra*.

¹¹ *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,609 (2012).

¹² Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K, Sec. II del Manual de Clasificación, *supra*.

sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

No obstante, el Formulario de Clasificación provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

De otra parte, el Formulario de Reclasificación de Custodia provee para que se analicen ciertas consideraciones especiales de manejo, unas modificaciones no discrecionales y unas modificaciones discrecionales. El Formulario de Clasificación Inicial de Custodia identifica las “Modificaciones Discrecionales para Niveles de Custodia Más Bajos”,¹³ como sigue:

Toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencie ajustes adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos.

Gravedad del delito: La puntuación no refleja la verdadera naturaleza del delito. El personal tiene que documentar las características del delito que están consignadas en la exposición de hechos que se utilizan como fundamento para la decisión de modificación.

Que del historial social y de la evaluación ponderada del caso, se desprenda que el confinado no representa una amenaza para la población correccional, empleados del Sistema o para la comunidad.

Que el historial delictivo y circunstancias en que cometió el delito no revelen peligrosidad o habitualidad.

Que luego de un análisis ponderado se profile como buen candidato para recibir tratamiento en programas de comunidad y participar en actividades en la misma.

Conducta excelente: El confinado ha demostrado un historial excelente de conducta institucional que justifica que se ubique en un nivel menor de custodia.

Que su historial social y delictivo no revele un riesgo de fuga, más allá del que representa todo confinado.

¹³ Formulario de Clasificación Inicial de Custodia, Apéndice F, La Sec. III-E del Manual de Clasificación, *supra*.

Que el confinado acepte y observe las normas institucionales.

Conducta anterior excelente: Durante su encarcelamiento anterior dentro del DCR, el confinado ha sido asignado a niveles menores de custodia y ha demostrado un excelente historial de conducta.

Estabilidad emocional: Que su situación emocional sea razonablemente estable, de forma tal que no represente riesgo para él, ni para sus compañeros y la sociedad en general.

B. Deferencia judicial a las decisiones administrativas

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.¹⁴ El precitado estatuto, dispone que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.¹⁵

La norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.”¹⁶ Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.¹⁷

¹⁴ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

¹⁵ Sección 4.5. Alcance de la Revisión Judicial

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Véase, además, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Editorial Forum, 2da ed., pág. 534.

¹⁶ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

¹⁷ *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858, 864 (1989).

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Cónsono con tal predicamento, estas “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”.¹⁸

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.¹⁹ Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁰

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.²¹

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal” porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.”²² No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable”.²³

III

El recurrente reclama en su recurso de revisión judicial que el DCR incidió al ratificar que debía permanecer en custodia mediana y no recomendar la reclasificación de su custodia mediana a custodia mínima,

¹⁸ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, págs. 186-187.

¹⁹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

²⁰ *Otero v. Toyota, supra*.

²¹ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

²² *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

²³ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

a pesar de haber obtenido la puntuación correspondiente para su reclasificación. No tiene razón.

Si bien es cierto que, en el *Formulario de Reclasificación de Custodia* del recurrente, éste obtuvo una puntuación de 4 correspondiente a la escala de custodia mínima, bajo el *Manual de Clasificación de Confinados, supra*, Apéndice - K Formulario de Reclasificación de Custodia Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones, el nivel de custodia indicada por la escala con 5 puntos o menos en los renglones 1- 8 con órdenes de arresto/detención es mediana. Surge del expediente ante nuestra consideración que el recurrente tiene una Orden de Aprehensión (Warrant) expedido por el Estado de New Jersey el 4 de julio de 1987, por violentar las condiciones de una Libertad A Prueba. No obstante, por su conducta y ajustes se mantiene su custodia en mediana. Coincidimos con el Comité en concluir que la clasificación de custodia mediana al Sr. Santiago es razonable y conforme con las normas y reglamentos aplicables.

La complejidad que supone atender una población penal hace difícil concluir que únicamente el resultado de un formulario determine el nivel de custodia o la peligrosidad de un confinado. No solamente son permitidas las modificaciones discrecionales, son necesarias. A falta de prueba en el expediente que revele que la actuación fue una irrazonable, no estamos en posición de negar la deferencia y la presunción de corrección que acompañan las actuaciones del DCR.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones